



## RESOLUCION N.º CSJCAQR22-320

24 de agosto de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00058”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00058-00, vigilado el doctor **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, en el trámite del proceso verbal por incumplimiento contractual de radicado N.º 180013103002-2020-00365-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 8 de agosto de 2022, el señor Freddy Alexander Lizarazo Méndez, representante legal de ECOEQUIPOS SAS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso verbal de la referencia, seguido en contra de la Empresa de Servicios de Florencia “SERVAF ESP”, que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, con fundamento en los hechos que se citan a continuación:

1. *“Para el día 24 de noviembre de 2020, se radica demanda verbal de mayor cuantía y que por reparto correspondió al juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.*
2. *Para el día 10 de febrero de 2021, el despacho en mención admite la demanda, la cual, por parte de mi apoderado judicial, se notifica a la parte demandada el día 06 de mayo de 2021, conforme Decreto 806 de 2020.*
3. *Que con memoriales de fechas 20 de abril y 21 de octubre del año 2021 remitidas al correo institucional del despacho, se ha remitido solicitudes de impulso procesal sin que a la fecha se haya dado respuesta por parte del despacho.*
4. *Que del expediente no se tiene conocimiento, pues lleva más de 1 y medio año sin que a este se le dé el trámite legal correspondiente, esto es, si el demandado contestó la demanda e interpuso las excepciones que haya lugar y así el despacho proceda a dar traslado de la misma.”*

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 9 de agosto de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo reseñado, con auto del 9 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-333 fechado 9 de agosto del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

- **Contestación**

Con oficio del 12 de agosto de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional estando dentro del término concedido, el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez

Segundo Civil del Circuito de Florencia, se pronuncio frente a requerimiento sobre los hechos expuestos por el quejoso en los siguientes términos:

Señala respecto de los hechos objeto del presente tramite conforme al inconformismo indicado por el Doctor Freddy Alexander Lizarazo Méndez, en su condición de representante legal de la parte demandante, el pasado 10 de agosto del 2022, el despacho profirió auto interlocutorio dando cumplimiento a la etapa pendiente disponiendo la admisión de la demanda de reconvención propuesta por parte de la Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S.P "SERVAF S.A", quedando a la espera la ejecutoria de la mentada providencia para que por secretaria corra el traslado correspondiente y así continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Advierte que la Ciudad de Florencia cuenta con dos Juzgados Civiles del Circuito, los cuales, pese a desarrollar idénticas tareas, distan abruptamente en sus plantas de personal, esto por cuanto el Juzgado Primero cuenta con 5 servidores, mientras el despacho a su cargo, solo cuenta con 3 servidores, ya que tanto escribiente y citador, fueron desanexados de esta unidad judicial y sumados a la planta de personal del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

Indica que de los 3 servidores con los que cuenta el juzgado, en la época de emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el Secretario y la Oficial Mayor no podían ingresar a la oficina en razón de su edad, acotando la ausencia de idoneidad en el ejercicio de sus funciones por parte de la Oficial Mayor Piedad Naranjo, quien no contribuía a la adecuada prestación del servicio de justicia en el área civil y constitucional, generándose atraso en el tramite de las peticiones de los usuarios como quedo plasmado en las actas de seguimiento trimestral para consolidación de calificación de servicios.

No obstante, me permito aclarar que el Despacho se encuentra realizando ingentes esfuerzos en procura de atender las múltiples solicitudes de los usuarios buscando con ello "*poner al día*" los asuntos pendientes, para así cumplir con el principio de celeridad en las actuaciones como lo demanda la Constitución y la Ley.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

## V. CONSIDERACIONES

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el

respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.° PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso verbal de Responsabilidad Civil por incumplimiento contractual de radicado N.° 180013103002-2020-00365-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

i) Al revisar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Freddy Alexander Lizarazo Mendez, al proceso verbal por incumplimiento contractual de radicado N.º 180013103002-2020-00365-00, se observa que aportó al presente trámite copia del auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual admitió la demanda objeto de la vigilancia.

ii) Por su parte el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Copia del auto proferido el 10 de agosto de 2022.
- Enlace expediente electrónico N.º 180013103002-2020-00365-00, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcivcfl2\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjcivcfl2%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJuzgado%20Segundo%20Civil%20Circuito%20FESTANTE%20DIGITAL%20%2D%20F%C3%8DSICOS%2F2020%2F180013103002200036500%20VERBAL%20INCUMPLIMIENTO%20DE%20CONTRATO%20%2D%20%20ECOEQUIPOS%20SAS%20VS%20SERVAF%20S%2EA%2E%20%2D%20DEMANDA%20DE%20RECONVENCION%20%2D%20%20ADMITIDA%20Y%20CONTESTADA&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcivcfl2_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjcivcfl2%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJuzgado%20Segundo%20Civil%20Circuito%20FESTANTE%20DIGITAL%20%2D%20F%C3%8DSICOS%2F2020%2F180013103002200036500%20VERBAL%20INCUMPLIMIENTO%20DE%20CONTRATO%20%2D%20%20ECOEQUIPOS%20SAS%20VS%20SERVAF%20S%2EA%2E%20%2D%20DEMANDA%20DE%20RECONVENCION%20%2D%20%20ADMITIDA%20Y%20CONTESTADA&ga=1)

## **VIII. DEL CASO CONCRETO**

El señor Freddy Alexander Lizarazo Mendez, en su condición de representante legal de ECOEQUIPOS SAS, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso verbal por incumplimiento contractual de radicado N.º 180013103002-2020-00365-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, bajo el argumento que, luego de que el Despacho Judicial admitiera la demanda, su apoderado judicial el 6 de mayo de 2021 notificó de manera personal a la empresa de servicios públicos demandada, sin que a la fecha se hubiera adelantado actuación alguna por parte del Juzgado, pese a las diferentes solicitudes de impulso procesal radicadas.

Agrega que, del expediente no se tiene conocimiento, pues lleva más de un año sin que se le dé el trámite legal correspondiente, esto es, si el demandado contestó la demanda e interpuso las excepciones que haya lugar y así el despacho proceda a dar traslado de la misma.

Frente a los supuestos fácticos expuestos en la solicitud de vigilancia, el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, allegó informe a esta Corporación, donde argumenta en principio que, el pasado 10 de agosto del 2022, se dio cumplimiento a la etapa pendiente, procediéndose a proferir auto interlocutorio a través del cual se admite la demanda de reconversión propuesta por parte de la Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S.P. "SERVAF S.A", quedando a la espera la ejecutoria

de la mentada providencia para que por secretaria se dé el traslado correspondiente y así continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En atención a lo señalado, se logró evidenciar en el escrito de explicaciones el pronunciamiento realizado dentro del proceso verbal por incumplimiento contractual de radicado N.º 180013103002-2020-00365-00, respecto de la admisión de demanda de reconvencción como se puede observar a continuación en el pantallazo inserto:

### III. DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** en reconvencción la demanda verbal- de responsabilidad civil contractual promovida por la **Empresa de Servicios de Florencia S.A ESP – SERVAF-** contra **ECOEQUIPOS S.A.S** con NIT: 900.369.862-2 representada legalmente por el señor **Freddy Alexander Lizarazo Méndez**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a **ECOEQUIPOS S.A.S** conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito y pida las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se remitirá el link correspondiente al expediente digital para que acceda a cada una de las piezas procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

De otra parte, revisado el expediente electrónico que fue compartido a esta Coporación por el funcionario judicial, se logró evidenciar que, efectivamente la demanda verbal fue admitida el 10 de febrero de 2021, y, por su parte, el apoderado de la parte demandante, el 18 de febrero de esa anualidad, procedió a notificar a la empresa de servicios Servaf S.A. E.S.P., quien en su oportunidad, presentó la respectiva contestación y la demanda de reconvencción.

Ocurrido lo anterior, el apoderado de judicial de la parte demandante, via correo electrónico del 19 de abril de 2021, solicitó al Juzgado Segundo civil del Circuito, informar si el demandado dentro del proceso de 2020-365, SERVAF S.A.E.S.P, dio contestación a la demanda, y, posteriormente se presentaron dos impulsos procesales, los meses de agosto y octubre de esa anualidad.

En este punto, conviene precisar que el Juzgado el día 20 de abril de 2021, había registrado en el aplicativo web justicia siglo XXI, la contestación de la demanda verbal, dejando constancia que se había recibido el 19 de marzo de 2021.

Pese a lo anterior, al no adelantarse ninguna actuación por parte del Despacho judicial, el representante legal de la parte demandante, formuló la presente solicitud para que esta instancia administrativa ejerciera vigilancia judicial sobre el proceso verbal por Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

incumplimiento de contrato, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

Repartida la solicitud de vigilancia, como se indicó en precedencia, tan pronto esta Corporación requirió al señor Juez, Oscar Mauricio Vargas Sandoval, quien evidenció la omisión del despacho judicial, dio impulso al proceso, dictando auto fechado 10 de agosto, mediante el cual se admite la respectiva demanda de reconvencción presentada por Servaf S.A. E.S.P., empresa demandada.

Ahora bien, frente a las actuaciones del proceso es importante resaltar que la información de actuaciones es alimentada por el Juzgado tal como se puede observar en el aplicativo justicia web siglo XXI, atendiendo la consulta efectuada al programa de gestión Justicia Siglo XXI, consulta de procesos:

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
002 Juzgado de Circuito - Civil			Juez 2CC		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ECOEQUIPOS S.A.S.			- SERVAF S.A. E S P		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2022 A LAS 16:41:50.	11 Aug 2022	11 Aug 2022	10 Aug 2022
10 Aug 2022	AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN				10 Aug 2022
20 Apr 2021	CONTESTACIÓN DEMANDA	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 19 DE MARZO DE 2021 SE RECIBIÓ CONTESTACIÓN DE SERVAF. EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA A DESPACHO.			20 Apr 2021
20 Apr 2021	AGREGAR MEMORIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBIÓ DEMANDA DE RECONVENCIÓN EL 18 DE MARZO DE 2021. INGRESA A DESPACHO.			20 Apr 2021
10 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2021 A LAS 15:18:29.	11 Feb 2021	11 Feb 2021	10 Feb 2021
10 Feb 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				10 Feb 2021
25 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/11/2020 A LAS 12:27:39	25 Nov 2020	25 Nov 2020	25 Nov 2020

Sumado a lo anterior, conviene precisar que tanto los estados electrónicos, como las providencias, son publicadas en los Micrositios de los diferentes Juzgados, ubicados en el portal web de la Rama Judicial, donde pueden ser consultados por los usuarios de la administración de justicia.

Aclarado lo indicado en precedencia es importante señalar nuevamente que conforme al ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa esta apunta exclusivamente Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, y que, detalladas las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, se observó que se superó razonablemente el término establecido para que el Juzgado surtiera la actuación correspondiente y se pronunciara en los términos legales frente a la demanda de reconvención, puesto que, como se demostró, durante el traslado de la demanda principal, la Empresa de Servicios de Florencia – Servaf, presentó demanda de reconvención y desde el mes de marzo de 2021 que se registró la última actuación procesal no se había impulsado el proceso, solamente en virtud de la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa objeto de trámite .

Bajo ese entendido, no cabe duda que se presentó una demora en el obrar del Juzgado involucrado, sin embargo, en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa como antes se mencionó, el funcionario vigilado, desplegó las acciones tendientes a superar la omisión advertida, imprimiendo impulso al proceso pronunciándose en auto del 10 de agosto del año en curso respecto de la situación objeto de queja, configurándose los presupuestos del artículo 6° del Acuerdo N.° 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3°, lo siguiente:

*“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”*

Ocurrido lo anteriormente señalado, es decir normalizada la situación con el impulso del proceso, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la dilación observada, esta instancia administrativa, estima pertinente requerir al funcionario judicial vigilando, para que implemente las medidas necesarias en el Juzgado que representa, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, garantizando la capacidad de respuesta, ejerciendo un buen manejo en la recepción de memoriales, así como del control de términos, que conlleve a administrar justicia de manera oportuna y eficaz.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el apoderado quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que mediante el auto de interlocutorio fechado 10 de agosto de 2022, se dio impulso al trámite del proceso verbal por incumplimiento contractual radicado N.° 180013103002-2020-00365-00, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De otra parte, como se estableció este Consejo Seccional procederá a exhortar al funcionario vigilado, para que implemente las medidas necesarias en el Juzgado que representa, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, garantizando la capacidad de respuesta, ejerciendo un buen manejo en la recepción de memoriales y control de términos, que conlleve a administrar de justicia de manera oportuna y eficaz.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de agosto de 2022.**

**X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, iniciada dentro del proceso verbal por incumplimiento contractual identificado con el N.º 180013103002-2020-00365-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°: EXHORTAR** al funcionario vigilado, para que en ejercicio de su autonomía implemente las medidas necesarias como Director del Proceso y del Despacho, con el propósito de agilizar los trámites y evitar actuaciones que conlleven a una dilación del proceso, adoptando disposiciones en pro de garantizar la capacidad de respuesta, propendiendo por un adecuado manejo en la recepción de memoriales e incorporación en los expedientes e ingresos al despacho, así como del control de términos, gestiones que seguramente contribuirán a administrar justicia de manera oportuna y eficaz

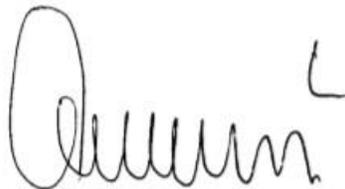
**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de agosto de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf81e32ccef64f81b10ea1280c06da620a55a752ec8d75f93b5b7ba9fb0981**

Documento generado en 24/08/2022 09:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**